

ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

Ley Nº 7643

Esta ley se sancionó el día 11 de Noviembre de 2010

PROMULGADA POR DCTO. M.D.H. Nº 5103 DEL 09/12/10 – PRESERVACION DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Ref. Expte. Nº 91-24.203/10

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y

Artículo 1º.- La presente Ley tiene como objeto la preservación de las Entidades Deportivas con la finalidad de mantener activos los espacios comunitarios e históricos de los clubes deportivos que funcionan en el ámbito de la Provincia.

Art. 2º.- Las instituciones enunciadas en el artículo 1º deben consolidar y poner en práctica un proyecto deportivo que tenga por objetivo el fortalecimiento de los lazos entre jóvenes y adultos en la zona de influencia, sea ésta del barrio o de la localidad, manteniendo, preservando y difundiendo el acervo histórico comunitario como modo de reafirmación de la identidad local. Este proyecto debe ser planificado e iniciada su ejecución durante el término de un (1) año contado a partir de la aprobación del mismo, debiendo mantener su continuidad por el plazo que se otorgó el beneficio.

Art. 3º.- Las instituciones descriptas en el artículo 1º, deberán encontrarse en funcionamiento, bajo los parámetros de la Ley del Deporte Nº 6.710, y estar inscriptas en el RED (Registro de Entidades Deportivas) de la Secretaría de Deportes y Recreación, debiendo actualizar en forma anual los requisitos registrales del mismo.

Art. 4º.- Las entidades alcanzadas por la presente Ley pueden obtener subvenciones correspondientes a los servicios de energía eléctrica y agua potable y saneamiento respecto de las matrículas catastrales en las que efectivamente se desarrollan actividades deportivas y/o recreativas, siendo el Ente Regulador de los Servicios Públicos el organismo de aplicación en el otorgamiento de las mismas, debiendo informar semestralmente a la Secretaría de Deportes y Recreación de la Provincia las entidades beneficiarias y los montos subsidiados.

Art. 5º.- Cada Institución, debe crear, en un plazo no mayor a tres (3) años de otorgado el beneficio, un "Departamento de la Juventud" o denominación afin dentro de la misma, que tendrá por objeto la implementación de actividades deportivas, culturales y/o recreativas a título gratuito. También deberán acreditar adecuada difusión y accesibilidad a dicho proyecto.

Art. 6º.- Las entidades que aspiren a este beneficio tendrán que contar con el sistema medido de ambos servicios. Para el caso que en una misma matrícula catastral se desarrollen actividades distintas a las fomentadas por la Ley, las instituciones deberán contar con medidores de servicios separados. El beneficio se otorga con un tope de consumo que será determinado por la reglamentación debiendo contemplarse a tal fin la cantidad de beneficiarios, el desarrollo de actividades deportivas lucrativas, y la capacidad económica de cada Institución.

Art. 7º.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente Ley, será causal de la pérdida de los beneficios que la misma otorga.

Art. 8º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a la partida correspondiente al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diez.

FIRMANTES

Godoy - Luque - Corregidor - López Mirau